

LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Publicada en el Periódico Oficial No. 21,
de Fecha 31 de Julio de 1973, Sección I, Tomo LXXX.**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El patrimonio del Estado de Baja California se compone:

- I.- De bienes de dominio público del Estado de Baja California, y
- II.- De bienes de dominio privado del Estado de Baja California.

ARTICULO 2.- Son bienes de dominio público:

- I.- Los de uso común;
- II.- Los inmuebles destinados por el Estado a un servicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a estos, conforme a la Ley;
- III.- Cualesquiera otros inmuebles propiedad del Estado declarados por ley inalienables e imprescriptibles; y los demás bienes declarados por el Congreso del Estado, monumentos históricos;
- IV.- Las servidumbres cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;
- V.- Los muebles propiedad del Estado que por su naturaleza normalmente no sean sustituibles, como los expedientes de las oficinas y archivos públicos, los libros raros, las piezas históricas, o arqueológicas, las obras de arte de los museos, etc.

ARTÍCULO 3.- Fue reformado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 26 de fecha 20 de Septiembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 3.- Son bienes de dominio privado del Estado:

- I.- Los bienes vacantes adjudicados por la autoridad judicial;
- II.- Los que hayan formado parte de alguna corporación pública creada por la Ley local, que se extinga;

III.- Los demás inmuebles y muebles que por cualquier título jurídico adquiriera el Estado.

ARTÍCULO 4.- Los bienes a que se refiere el Artículo anterior, pasarán a formar parte del dominio público del Estado, cuando sean destinados para uso común, a un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparan a los servicios públicos, o de hecho se utilicen en esos fines.

ARTICULO 5.- Los bienes de dominio público del Estado estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción de los poderes locales, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 6.- Los bienes de dominio privado del Estado, estarán sometidos en todo lo no previsto por esta Ley, al Código Civil vigente en el Estado o, en su defecto, a lo que dispongan otras Leyes o Reglamentos Locales.

ARTÍCULO 7.- Los Tribunales del Estado tendrán competencia exclusiva para conocer de juicios así como de procedimientos judiciales no contenciosos que se relacionen con bienes del Estado, sean de dominio público o de dominio privado del mismo.

ARTÍCULO 8.- Fue reformado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 26 de fecha 20 de Septiembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 8.- Compete a la Procuraduría General de Justicia, la representación jurídica del Ejecutivo del Estado en toda clase de negocios judiciales o administrativos, del orden común o federal, relacionados con la aplicación de ésta Ley.

CAPÍTULO II DE LOS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO

ARTÍCULO 9.- Los bienes de dominio público del Estado son inalienables e imprescriptibles y no están sujetos mientras no varíe su situación jurídica a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina. Los particulares y las entidades públicas sólo podrán adquirir sobre el uso o aprovechamiento de estos bienes, los derechos regulados en esta Ley u otras que dicte la Legislatura del Estado.

Se registrarán, sin embargo, por el derecho común, los aprovechamientos accidentales o accesorios compatibles con la naturaleza de estos bienes, como la venta de frutos, materiales o desperdicios o la autorización de los usos a que alude el Artículo 28.

Ninguna servidumbre pasiva puede imponerse, en los términos del derecho común, sobre los bienes del dominio público. Los derechos de tránsito, de vista, de luz, de derrames y otros semejantes sobre dichos bienes, se rigen exclusivamente por las Leyes y Reglamentos administrativos.

ARTÍCULO 10.- Fue reformado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 26 de fecha 20 de Septiembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 10.- Corresponde al Ejecutivo del Estado:

I.- Declarar, cuando ello sea preciso, que un bien determinado forma parte del dominio público del Estado, por estar comprendido en alguna de las disposiciones de esta Ley;

II.- Decretar la incorporación al dominio público, de un bien que forme parte del dominio privado Estatal, siempre que su posesión corresponda al Estado.

Los bienes inmuebles donados al Estado, por concepto de autorización de fraccionamientos, por ese solo hecho quedarán incorporados al dominio público;

III.- Solicitar de la Legislatura del Estado, la desincorporación del dominio público, en los casos en que la Ley lo permita, un bien que haya dejado de utilizarse en el fin respectivo.

IV.- Dictar las reglas a que deberán sujetarse el uso, vigilancia y aprovechamiento de los bienes del dominio público y tomar las medidas administrativas encaminadas a obtener, mantener o recuperar la posesión de ellos, así como remover cualquier obstáculo creado natural o artificialmente para su uso o destino;

V.- Anular administrativamente los acuerdos, concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas por autoridades, funcionarios o empleados que carezcan de la competencia necesaria para ello, a los que se dicten con violación de un precepto legal o por error, dolo o violencia, que perjudiquen o restrinjan los derechos del Estado, sobre los bienes de dominio público o los intereses legítimos de tercero; y

VI.- En general, dictar las disposiciones ejecutivas que demande el cumplimiento de esta Ley o de las disposiciones a que estén sometidos los bienes de dominio público.

ARTÍCULO 11.- Cuando a juicio del Ejecutivo existan motivos que lo ameriten, podrá abstenerse de dictar las resoluciones concretas o de seguir los procedimientos a que se refiere el Artículo anterior y ordenar al Ministerio Público que someta el asunto al conocimiento de los tribunales. El procedimiento se tramitará sumariamente y dentro de

él podrá solicitarse la ocupación administrativa de los bienes. Los tribunales acordarán de plano, favorablemente, la solicitud.

ARTÍCULO 12.- Las resoluciones a que se refiere el Artículo 10 podrán ser reclamadas ya sea ante la autoridad administrativa o ante la judicial. El procedimiento en la vía administrativa se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Quien quiera que sufra un perjuicio individual directo y actual, podrá oponerse ante la misma autoridad que haya dictado la providencia;

II.- La instancia deberá proponerse dentro de los quince días siguientes a aquél de la notificación al opositor o del inicio de la ejecución, cuando no haya habido notificación;

III.- Salvo casos urgentes o de marcado interés público, a juicio de la autoridad, ésta, interpuesto el recurso, deberá suspender la ejecución de la resolución impugnada, cuidando, sin embargo, de adoptar las providencias adecuadas para la salvaguarda de los derechos estatales;

IV.- Propuesto el recurso, se comunicará al tercero interesado si lo hubiere y se concederá un término prudente, nunca inferior a veinte días, para pruebas. La admisión de éstas se hará en lo posible, conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado, pero no procederá la confesional y en la pericial se designará solamente el perito que el opositor proponga, salvo cuando hubiere tercero, caso en el que éste tendrá también derecho a designar uno;

V.- La autoridad podrá mandar practicar, de oficio, los estudios y diligencias que estime oportunos durante la tramitación del recurso;

VI.- Desahogadas las pruebas propuestas o concluido, en su caso, el plazo a que se refiere la Fracción IV, quedará el expediente, durante diez días a la vista del opositor y del tercero, para que aleguen;

VII.- Dentro de los diez días siguientes se dictará la resolución que corresponda. La autoridad no tendrá que sujetarse a las reglas especiales de valuación de la prueba, pero estimará cuidadosamente las ofrecidas y se ocupará de todas las argumentaciones presentadas; y

VIII.- La resolución se comunicará a los interesados personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Esta resolución no podrá ya revocarse o anularse administrativamente y tendrá presunción de legalidad en cualquier procedimiento jurisdiccional que contra ella se intente.

ARTÍCULO 13.- Las concesiones sobre bienes de dominio público no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de

terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamiento o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las Leyes.

ARTÍCULO 14.- La nulidad, caducidad o rescisión de las concesiones sobre bienes del dominio público, cuando procedan conforme a la Ley, se dictarán por la autoridad administrativa sin perjuicio por lo dispuesto en el Artículo 11 previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a sus derechos convenga.

Cuando la nulidad se funde en error, dolo o violencia y no en la violación de la Ley, o en la falta de los supuestos de hecho para el otorgamiento de la concesión, ésta podrá ser confirmada por la autoridad administrativa tan pronto como cesen tales circunstancias. En ningún caso podrá anularse una concesión, por alguna de las circunstancias anteriores, después de pasados cinco años de su otorgamiento. La nulidad de las concesiones de bienes de dominio público operará retroactivamente, pero el Ejecutivo del Estado queda facultado para limitar esta retroactividad cuando a su juicio el concesionario haya procedido de buena fe.

ARTÍCULO 15.- Las concesiones sobre bienes de dominio público podrán rescatarse por causas de utilidad o interés público, mediante indemnización, cuyo monto será fijado por peritos.

La declaratoria de rescate hará que los bienes materia de la concesión vuelvan, de pleno derecho, desde la fecha de la declaratoria, a la posesión, control y administración del Gobierno del Estado, y que ingresen al patrimonio del propio Estado los bienes, equipo e instalaciones destinadas directa o inmediatamente a los fines de la concesión. Podrá autorizarse al concesionario a retirar y a disponer de los bienes, equipo e instalaciones de su propiedad afectos a la concesión, cuando los mismos no fueren útiles al Gobierno Estatal y puedan ser aprovechados por el concesionario; pero, en este caso, su valor real actual se deducirá del monto de la indemnización.

En la declaratoria de rescate se establecerán las bases generales que servirán para fijar el monto de la indemnización que haya de cubrirse al concesionario; pero en ningún caso podrá tomarse como base para fijarlo el valor intrínseco de los bienes concesionados.

Si el afectado estuviese conforme con el monto de la indemnización, la cantidad que se señale por este concepto tendrá carácter definitivo. Si no estuviere conforme, el importe de la indemnización se determinará por la autoridad judicial, a petición del interesado, quien deberá formularla dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha en que se le notifique la resolución que determine el monto de la indemnización.

ARTÍCULO 16.- Fue reformado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 26 de fecha 20 de Septiembre de 1979, expedido por la Honorable IX

Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue adicionado por Decreto No. 33, publicado en el Periódico Oficial No. 54, de Fecha 8 de Noviembre de 1996, Sección I, Tomo CIII, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 27 de noviembre de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial No. 42, de fecha 27 de septiembre de 2002, Tono CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 16.- Los bienes de dominio público podrán ser enajenados, previo Decreto de desincorporación que expida la Legislatura del Estado, cuando por algún motivo dejen de servir para el fin respectivo.

La solicitud deberá presentarse al Congreso del Estado, mediante Iniciativa de Decreto del Ejecutivo del Estado, a la cual acompañará tratándose de inmuebles:

- I.- Un Dictamen Técnico que justifique la desincorporación;
- II.- Un plano de localización de los mismos, así como un deslinde en el que se señale la superficie total del inmueble, y sus medidas y colindancias;
- III.- La especificación de que su aprovechamiento es compatible con las correspondientes declaratorias de provisiones, reservas, usos y destinos que señalen los planes y programas de desarrollo urbano;

La Iniciativa de Decreto especificará el aprovechamiento que se le dará al bien y el uso que se le dará al producto que se obtenga de la enajenación en su caso, debiendo acompañarse de avalúo practicado por la Comisión Estatal de Avalúos.

ARTÍCULO 17.- Son bienes de uso común:

- I.- Los caminos, carreteras y puentes contruidos o adquiridos por el Gobierno del Estado o cuya conservación esté a su cargo.
- II.- Las plazas, paseos y parques públicos contruidos o adquiridos por el Gobierno del Estado, o cuya conservación esté a su cargo.
- III.- Los monumentos artísticos e históricos y las construcciones levantadas por el Gobierno del Estado en lugares públicos de su propiedad, para ornato o comodidad de quienes los visiten, excepto que dichas construcciones se hayan donado a los Municipios; y

IV.- Los edificios y ruinas históricas y demás bienes considerados de uso común por otras Leyes Locales.

ARTÍCULO 18.- De los bienes de uso común pueden usar todos los habitantes del Estado, con solo las restricciones establecidas por la Ley y Reglamentos administrativos, pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que fijen las Leyes los que por ningún motivo desvirtuarán la naturaleza del bien en tal forma que los aprovechamientos especiales no hagan nugatorio el uso común.

ARTÍCULO 19.- Fue adicionado por Decreto No. 33, publicado en el Periódico Oficial No. 54, de Fecha 8 de Noviembre de 1996, Sección I, Tomo CIII, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 19.- Cuando de acuerdo con lo que establece el Artículo 16, puedan enajenarse y se vayan a enajenar terrenos que, habiendo constituido vías públicas del Estado hayan sido retirados de dicho servicio, o los bordos, zanjas, setos, vallados u otros elementos divisorios que les hayan servido de límite, los propietarios de los predios colindantes gozarán del derecho del tanto en la parte que les corresponda, para cuyo efecto se les dará aviso de la enajenación.

El derecho que este Artículo concede deberá ejercitarse precisamente dentro de los ocho días siguientes al aviso respectivo. Cuando éste no se haya dado, los colindantes podrán pedir la rescisión del contrato celebrado sin oírlos, dentro de seis meses contados desde su celebración.

Habiéndose agotado el plazo a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a enajenar el inmueble mediante convocatoria y licitación pública, sujetándose a las siguientes disposiciones:

- 1.- Se ofertará en dos diarios de mayor circulación en el Estado mediante dos publicaciones consecutivas; dando a conocer la descripción de los inmuebles, el precio base por metro cuadrado y su ubicación geográfica; proceso de selección; formas de pago y obligaciones de los adquirentes; el valor total del inmueble y postura legal que se fije conforme al avalúo practicado por la Comisión Estatal de Avalúos;
- 2.- Los interesados deberán presentar en sobre cerrado su postura de compra, acompañada de cheque de caja por el 10% del importe total de la operación sobre el precio base citado en el numeral uno, para garantizar la seriedad en el cumplimiento de la misma;

3.- La recepción de las posturas se hará mediante acuse de recibo que contenga el día y la hora;

4.- La apertura de sobres se hará en presencia del titular de la Dependencia, entidad estatal u organismo descentralizado correspondiente, Oficialía Mayor del Estado; Secretaría de Finanzas y de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental;

5.- La enajenación se hará al postor cuya oferta sea mayor y en caso de empate tendrá preferencia el primero en tiempo;

6.- La asignación se comunicará por escrito a todos los participantes fijando, a quién se adjudique, la fecha límite para la firma del contrato, y a los demás participantes el día en que podrán recoger su cheque de depósito en garantía;

7.- Si el participante designado se negara o abstuviera, por cualquier motivo, a formalizar la operación de compraventa en la fecha fijada, el depósito en garantía quedará en favor del organismo, empresa estatal o entidad del Ejecutivo del Estado ofertante, como pago de daños y perjuicios;

8.- La asignación se hará al participante inmediato inferior, y

9.- En caso de que no concurren postores, Oficialía Mayor del Gobierno del Estado podrá promover la venta por otros medios, a un precio igual o superior al publicado conforme al punto número uno.

ARTÍCULO 20.- También corresponderá el derecho del tanto al último propietario de un bien adquirido por procedimientos de derecho público, que vaya a ser vendido, excepto cuando se esté en los casos previstos por los Artículos 9o. segundo párrafo y 23 de esta Ley. Este aviso se dará mediante una sola publicación en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO 21.- Fue reformado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 26 de fecha 20 de Septiembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 21.- Son bienes destinados a un servicio público:

I.- Los edificios en que ejerzan directamente sus funciones los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

II.- Los inmuebles destinados al servicio de las dependencias de los Poderes del Estado.

III.- Los inmuebles de cualquier género que se destinen a la función de las oficinas públicas del Estado.

IV.- Los predios rústicos directamente utilizados en los servicios públicos del Estado;

V.- Los establecimientos fabriles administrados directamente por el Gobierno del Estado.

VI.- Los inmuebles de propiedad estatal destinados a los Municipios, así como los prestados y arrendados para servicios u oficinas federales;

VII.- Los inmuebles que constituyan el patrimonio de los Organismos Públicos Estatales.

VIII.- Cualesquiera otros adquiridos mediante expropiación destinados exclusivamente para un servicio público.

ARTÍCULO 22.- Se equiparán a los anteriores los afectos mediante Decreto a actividades de interés social a cargo de asociaciones o instituciones privadas que no persigan propósitos de lucro.

ARTÍCULO 23.- Los bienes a que se refiere la fracción VII del Artículo 21 sólo podrán gravarse con aprobación del Gobernador del Estado cuando a criterio fundado del propio Ejecutivo sea conveniente para el mejor financiamiento de las obras o servicios a cargo de la institución propietaria. Podrán igualmente emitirse bonos u obligaciones que se regirán por las disposiciones legales respectivas con aprobación del Congreso.

Otorgada la aprobación a que se refiere el párrafo anterior, los bienes quedarán sometidos de pleno derecho a las reglas del derecho común y los acreedores podrán ejercitar respecto de ellos todas las acciones que les correspondan sin limitación alguna.

El estado no será parte en los juicios que con este motivo se inicien.

ARTÍCULO 24.- Fue reformado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 26 de fecha 20 de Septiembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 24.- Cuando una dependencia del Ejecutivo creyere conveniente la adquisición de un inmueble para destinarlo al servicio público, al uso común, a un fin de utilidad general o fuere necesario para el desempeño de atribuciones a cargo del Gobierno del Estado, lo comunicará a la Oficialía Mayor y a la Dirección de Organización, Programación y Presupuesto.

Una vez emitida la resolución presupuestal para la adquisición, el Oficial Mayor de Gobierno, previo acuerdo con el Gobernador del Estado y el titular de la dependencia, hará las gestiones necesarias y el arreglo de los términos de la compra hasta ultimarlos. La firma de la escritura corresponderá al Gobernador del Estado, quien, si lo prefiere, podrá delegar esta facultad en el Oficial Mayor de Gobierno o en otro funcionario. Tocaré a la Oficialía Mayor el registro y archivo de los documentos y títulos de propiedad correspondientes.

ARTÍCULO 25.- Cuando se trate de adquisición por vías de derecho público, tocaré a la dependencia del ramo respectivo, determinar la utilidad pública y a la Secretaría de Finanzas todo lo relacionado con la fijación del monto y el régimen de pago, cuando éste sea a cargo del Estado, tocando a la Dependencia del ramo o la que designe el Gobernador los procedimientos encaminados a la ocupación administrativa de las cosas. No será necesaria en estos casos la redacción de una escritura y se reputará que los bienes forman parte del patrimonio del Estado desde la publicación del Decreto respectivo en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO 26.- Fue reformado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 26 de fecha 20 de Septiembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 26.- Los inmuebles que se destinen a un servicio público, deberán utilizarse en ese fin dentro del plazo que fije el Ejecutivo del Estado, contado a partir de la fecha en que queden a disposición del Gobierno de la Entidad.

Si transcurrido el plazo fijado, los inmuebles no se utilizaren a la prestación del servicio público correspondiente, salvo el caso de imposibilidad temporal, deberán retirarse del servicio a que se destinaron, a fin de que se utilicen en otro o bien para que sean enajenados en los términos de Ley.

ARTÍCULO 27.- Para destinar un inmueble propiedad del Estado a determinado servicio público, el Ejecutivo del Estado dictará el Acuerdo correspondiente. El cambio de destino de un inmueble dedicado a un servicio público, así como la declaración de que aquel ya no es propio para tal aprovechamiento, deberá hacerse por Acuerdo que dictará en cada caso, el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 28.- No pierdan su carácter de bienes destinados a un servicio público, los que, estándolo, de hecho o por derecho fueren aprovechados temporalmente, en todo o en parte, para otro objeto que no pueda considerarse como servicio público, mientras no se dicte la declaratoria respectiva en la forma prevista en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 29.- Los inmuebles destinados a un servicio público serán asignados a la Dependencia que tenga a su cargo dicho servicio pero quedarán bajo el control de la Oficialía Mayor. Las obras nuevas y las de transformación de los edificios se harán de acuerdo con los planos y proyectos aprobados por el Gobernador.

ARTÍCULO 30.- Si estuvieren alojadas en un mismo inmueble propiedad del Estado, varias instituciones u oficinas de diversas dependencias, el inmueble quedará a cargo de la Dependencia que nombre y expense a los empleados encargados de su cuidado, pero solo en lo relativo al aspecto exterior del mismo y a los lugares de servicio común, como patios, escaleras, corredores, pasillos, etc. y no en las partes interiores del edificio, que sirvan para uso de las instituciones u oficinas dependientes de otros organismos.

En caso de duda, el Gobernador del Estado, por conducto de la Oficialía Mayor, resolverá cual de las dependencias deberá hacerse cargo de las partes comunes de los inmuebles de que se trata.

ARTÍCULO 31.- No se permitirá a funcionarios públicos, empleados o agentes de la administración, ni a particulares, excepto a quienes sean beneficiarios de instituciones que presten un servicio social, que habiten u ocupen a título gratuito, los inmuebles destinados a servicios públicos. Esta disposición no regirá cuando se trate de las personas que por razón de la función del inmueble deban habitarlo u ocuparlo o de empleados, agentes o trabajadores que, con motivo del desempeño de su cargo sea necesario que habiten en los inmuebles respectivos.

Estará a cargo de las dependencias o instituciones que tengan destinadas a su servicio los inmuebles del Estado, la observancia y aplicación de este precepto.

CAPITULO III

DE LOS INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO

ARTÍCULO 32.- Los inmuebles de dominio privado se destinarán preferentemente, al servicio de las distintas dependencias del Gobierno del Estado, de los Municipios o de instituciones públicas o privadas que contribuyan al beneficio colectivo.

La posesión, conservación y administración de los bienes del Estado, corresponden por regla general, y a falta de prevención en contrario, a la Oficialía Mayor de Gobierno, lo mismo que el conocimiento y la resolución de todos los asuntos referentes a contratos y ocupaciones de que sean objeto dichos inmuebles.

ARTÍCULO 33.- Fue reformado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 26 de fecha 20 de Septiembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid

Romandía, 1977-1983; fue adicionado por Decreto No. 33, publicado en Periódico Oficial No. 54, de Fecha 8 de Noviembre de 1996, Sección I, Tomo CIII, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 27 de noviembre de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 33.- Los inmuebles de dominio privado que no sean adecuados o aprovechables para destinarlos a los fines a que se refiere el Artículo anterior, se podrán enajenar, previo Decreto del Congreso del Estado, cuando corresponda:

I.- En favor de las Entidades oficiales que tengan a su cargo resolver el problema de habitación popular para atender necesidades colectivas;

II.- Para disponer del importe de su enajenación, en la adquisición de otros inmuebles que se requieran para la atención de los servicios a cargo de las dependencias del Gobierno del Estado;

III.- En favor de personas de derecho privado que requieran disponer indispensablemente del inmueble, por razón de su ubicación u otras características, para la creación, fomento o conservación de una empresa que beneficie a la colectividad; y

IV.- En los demás casos en que la enajenación se justifique por razones de interés general o de beneficio colectivo.

No podrán ser enajenados inmuebles de dominio privado del Estado, a favor de ningún funcionario federal, estatal o municipal, sus cónyuges, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales hasta el cuarto y los afines hasta el segundo. Las enajenaciones que se efectúen en contravención de esta prohibición, serán nulas de pleno derecho.

La iniciativa de Decreto por la que se solicite la autorización previa del Congreso del Estado para la enajenación de bienes, estipulará el destino que se le dará al producto que se obtenga de la enajenación, y deberá acompañarse de avalúo practicado por la Comisión Estatal de Avalúos.

ARTÍCULO 34.- Fue reformado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 26 de fecha 20 de Septiembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 34.- Los inmuebles de dominio privado del Estado son inembargables. Tratándose de la prescripción de dichos bienes, se duplicarán los plazos establecidos en el Código Civil.

ARTÍCULO 35.- El Ejecutivo del Estado gestionará que el Gobierno Federal le ceda o enajene a título gratuito, los bienes propios federales que se encuentren dentro del Estado y no estén destinados a algún servicio público social, en los términos del Artículo 39 de la Ley General de bienes Nacionales.

ARTÍCULO 36.- Fue reformado por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 22 de Julio de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 36.- Se faculta al Gobierno del Estado para enajenar, a título gratuito, a los Municipios, Asociaciones o Instituciones Privadas cuyas actividades sean de interés social y no persigan fines de lucro, los bienes de dominio privado para que se destinen a servicios públicos, a fines educativos o de asistencia social o bien, en el caso de los Municipios, para que dispongan de ellos con el fin de arbitrarse fondos para aplicarlos al financiamiento, amortización o construcción de obras públicas.

De igual manera se faculta al Ejecutivo del Estado para enajenar a título gratuito a favor de Instituciones y/o dependencias de la Administración Pública Federal, los bienes del dominio privado que se destinen exclusivamente a la construcción de infraestructura destinada a prestar servicios de salud, de seguridad pública, seguridad nacional o para actividades de procuración de justicia.

En el acuerdo respectivo se fijará el plazo dentro del cual deberá ser destinado el bien al objeto previsto. En su defecto, se entenderá que el plazo es de dos años.

Si el Municipio, asociación o institución no utilizaren el bien en el fin señalado, dentro del plazo previsto, o si habiéndolo hecho, dieren al inmueble distinto, sin contar con previa autorización del Gobernador del Estado, tanto el bien como sus mejoras revertirán en favor del Gobierno Estatal. Las condiciones a que se refiere este Artículo se insertarán en la escritura de enajenación respectiva.

ARTÍCULO 37.- Fue adicionado por Decreto No. 33, publicado en el Periódico Oficial No. 54, de Fecha 8 de Noviembre de 1996, Sección I, Tomo CIII, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 37.- Salvo lo dispuesto en el Artículo anterior cualquier otra clase de enajenación de bienes se hará en la forma ordinaria con sujeción a las reglas del derecho común en lo que respecta a condiciones esenciales y seguridades, pero con la clara obligación por parte del Gobierno de salvaguardar, en cada caso concreto, los intereses generales, dándole siempre a las enajenaciones un sentido práctico en beneficio de la colectividad.

Para enajenar los inmuebles de dominio privado a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 33, se sujetarán al procedimiento previsto por el artículo 19 de esta Ley.

ARTÍCULO 38.- Fue reformado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 26 de fecha 20 de Septiembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 38.- Ninguna venta de inmueble deberá hacerse fijando para el pago total del precio un plazo mayor de diez años y sin que se entregue en dinero en efectivo, cuando menos el 10% de dicho precio. La finca se hipotecará en favor del Gobierno del Estado hasta el completo pago de su importe, así como el de los intereses pactados y los de mora, en su caso, salvo que el Gobernador exima al comprador expresamente de esa garantía.

ARTÍCULO 39.- Los compradores de predios del Estado, no pueden hipotecarlos ni constituir sobre ellos derechos reales en favor de tercero, ni tienen facultad para derribar las construcciones sin permiso expreso dado por escrito de la Oficialía Mayor, mientras no esté pagado íntegramente el precio.

En los contratos respectivos deberá expresarse que la falta de pago de cualquiera de los abonos a cuenta del precio y de sus intereses en los términos convenidos, así como la violación de las prohibiciones que contiene este Artículo, dará origen a la rescisión del contrato, a cuyo efecto se transcribirá textualmente este Artículo en su clausulado.

ARTÍCULO 40.- Fue reformado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 26 de fecha 20 de Septiembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 67, publicado en el Periódico Oficial No. 8, Tomo CIV, de fecha 21 de Febrero de 1997, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 40.- Cuando se trate de adquisiciones, enajenaciones o permutas en que el Gobierno del Estado sea parte, los títulos que le representen acciones, o los bienes

objeto de la operación se valuarán por la Comisión Estatal de Avalúos. Respecto de las permutas, la diferencia que resulte a favor del erario, se cubrirá en efectivo precisamente en el momento de la operación.

Las ventas de acciones a que se refiere el párrafo anterior no podrán ser de tal número que el Estado pierda su carácter de accionista.

ARTÍCULO 41.- Fue reformado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 26 de fecha 20 de Septiembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 41.- La infracción de alguno o algunos de los preceptos anteriores, producirá la nulidad de la operación.

ARTÍCULO 42.- Fue reformado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 26 de fecha 20 de Septiembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial No. 42, de fecha 27 de septiembre de 2002, Tono CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 42.- Los bienes de dominio privado del Estado pueden ser objeto de todos los contratos que regula el derecho común; con excepción de los contratos de comodato que se celebren para fines particulares.

ARTÍCULO 43.- A los bienes inmuebles que de acuerdo con el Reglamento de Fraccionamientos deban ser utilizados para parques, jardines y escuelas no podrá dárseles un destino distinto aún cuando pasen a los Municipios y cualquier acto que se celebre en contravención será nulo de pleno derecho.

Los Notarios Públicos incurrirán en responsabilidad si autorizan escrituras que en alguna forma violen esta disposición.

ARTÍCULO 44.- Los actos o contratos que tengan relación con los inmuebles de la Hacienda Pública del Estado y que para su validez o por acuerdo entre las partes requieran la intervención de Notario, serán presentados ante la fe del que designe el Ejecutivo.

ARTÍCULO 45.- El Gobierno del Estado está facultado para retener administrativamente, los bienes que posea. Cuando se trate de recuperar la posesión interina o definitiva o de reivindicar los inmuebles de dominio privado o de obtener el cumplimiento, la rescisión o la nulidad de contratos o cualesquier otro acto jurídico celebrados respecto de dichos bienes, el Gobierno del Estado deberá deducir ante los Tribunales las acciones que corresponda, las que se tramitarán en los términos señalados en el Código de Procedimientos Civiles. Presentada la demanda, el Juez, a solicitud del Ministerio Público y siempre que encuentre razón que lo amerite, podrá autorizar la ocupación administrativa provisional de los inmuebles. La resolución denegatoria podrá revocarse en cualquier estado del pleito por causas supervenientes.

Cuando por su finalidad el contrato se relacione estrechamente con las atribuciones que al Estado compete, podrá rescindirse administrativamente sin perjuicio de las prestaciones a que tenga derecho la otra parte.

CAPITULO IV DE LOS MUEBLES DE DOMINIO PRIVADO

ARTÍCULO 46.- Pertenecen al Estado todos los bienes muebles de las diversas dependencias de los Poderes del mismo.

La clasificación y sistemas de inventarios, así como la estimación de la depreciación de los muebles de propiedad estatal son facultades de la Oficialía Mayor.

ARTÍCULO 47.- La administración y control de los bienes muebles de propiedad estatal corresponde a la Oficialía Mayor, con las salvedades que en beneficio de la atención más oportuna de los servicios públicos establezca un Reglamento.

ARTÍCULO 48.- Rige también respecto a los muebles de dominio privado lo establecido en preceptos anteriores sobre prescripción en favor de particulares y retención administrativa de la posesión y recuperación interina o definitiva de la misma posesión.

ARTÍCULO 49.- Fue reformado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 26 de fecha 20 de Septiembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 49.- Cuando se establezca que un bien mueble ya no es necesario para el servicio del Gobierno del Estado, o que por sus condiciones de uso debe substituírsele, se dará de baja y podrá, con autorización del Gobernador, venderse a algún particular y si ésto no es posible, donarse a una Institución Pública o Privada que preste

servicios de beneficencia. En caso de que el mueble se encuentre inservible, una vez dado de baja, podrá donarse a persona indigente que lo solicite.

CAPITULO V

DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD ESTATAL

ARTÍCULO 50.- Fue reformado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 26 de fecha 20 de Septiembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 50.- La Oficialía Mayor tendrá a su cargo el registro de la propiedad estatal, en cuanto a bienes inmuebles, el que será de carácter administrativo interno, para efectos de control y vigilancia.

ARTÍCULO 51.- Fue reformado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 26 de fecha 20 de Septiembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 51.- Los bienes inmuebles pertenecientes al Gobierno del Estado, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

ARTÍCULO 52.- Fue reformado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 26 de fecha 20 de Septiembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 52.- Un Reglamento determinará la forma y términos en que operará el Registro de la Propiedad Estatal.

ARTÍCULO 53.- Fue derogado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 26 de fecha 20 de Septiembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 53.- DEROGADO.

ARTÍCULO 54.- Fue derogado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 26 de fecha 20 de Septiembre de 1979, expedido por la Honorable IX

Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 54.- DEROGADO.

ARTICULO 55.- Fue derogado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 26 de fecha 20 de Septiembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 55.- DEROGADO.

ARTÍCULO 56.- Fue derogado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 26 de fecha 20 de Septiembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 56.- DEROGADO.

ARTÍCULO 57.- Fue derogado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 26 de fecha 20 de Septiembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 57.- DEROGADO.

ARTÍCULO 58.- Fue derogado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 26 de fecha 20 de Septiembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 58.- DEROGADO.

**CAPITULO VI
SANCIONES**

ARTÍCULO 59.- Se sancionará con prisión de seis meses a cinco años y multa de quinientos a cien mil pesos, a quien, vencido el término señalado en la concesión, permiso o autorización que se le haya otorgado para la explotación, uso o

aprovechamiento de un bien de dominio público, no lo devolviera a la autoridad correspondiente, cuando para ello fuere requerido y dentro del plazo que al efecto se le señale.

ARTÍCULO 60.- La misma pena se impondrá a quien, a sabiendas de que un bien pertenece al dominio público del Estado, lo explote, use o aproveche sin haber obtenido previamente concesión, permiso o autorización de la autoridad competente.

ARTÍCULO 61.- En los casos a que se refieren los dos artículos que anteceden, independientemente de la intervención de las autoridades a quienes corresponda perseguir y sancionar los delitos cometidos, la autoridad administrativa podrá recuperar, directamente, la tenencia material de los bienes de que se trate.

T R A N S I T O R I O S :

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

D A D A en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

FERNANDO CANO MEDINA,
DIPUTADO PRESIDENTE.
(Firmado)

PABLO LEON QUINTERO,
DIPUTADO SECRETARIO.
(Firmado)

De conformidad con lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le de el debido cumplimiento.

Mexicali, Capital del Estado Libre y Soberano de Baja California a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. MILTON CASTELLANOS EVERARDO.
(Firmado)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
FRANCISCO SANTANA PERALTA.

(Firmado)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 134, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 3o., 8o., 10, 16, 21, 24, 26, 33, 34, 38, 40, 41, 42, 49, 50, 51 Y 52, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 26, DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1979, EXPEDIDO POR LA H. IX LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. ROBERTO DE LA MADRID ROMANDIA, 1977-1983.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de septiembre de 1979.

MARIANO LOPEZ ARECHIGA,
DIPUTADO PRESIDENTE.
(RUBRICA)

PROFR. JOSE LUIS GONZALEZ PIMENTEL,
DIPUTADO SECRETARIO.
(RUBRICA)

De conformidad con lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, Capital del Estado de Baja California, a los veinte días del mes de Septiembre de 1979.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
C. ROBERTO DE LA MADRID ROMANDIA.
(RUBRICA.)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
C. ARMANDO GALLEGOS MORENO.
(RUBRICA.)

ARTICULOS TRANSITORIO DEL DECRETO No. 33, POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 16, 19, 33 Y 37, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 54, DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 1996, SECCION I, TOMO CIII, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XV LEGISLATURA, Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001.

PRIMERO.- Remítase de nueva cuenta al Ejecutivo del Estado el Proyecto de Decreto ratificado que adiciona un segundo párrafo al artículo 16, un tercer párrafo con diez apartados al artículo 19, un último párrafo al artículo 33 y un segundo párrafo al artículo 37 de la Ley General de Bienes del Estado de Baja California, y modifica la fracción VII del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, para efectos de su promulgación en un término que no exceda de cinco días conforme al último párrafo del artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del gobierno del Estado.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a las presentes adiciones.

D A D O en el salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.

DR. ENRIQUE JOSE ECHEGARAY LEDESMA
DIPUTADO PRESIDENTE

LIC. MA. DE LA LUZ OCAÑA RODRIGUEZ
DIPUTADO SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. HECTOR TERAN TERAN
(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO
LIC. RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ
(RUBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 67, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 40,

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 8, TOMO IV, DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1997, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. LIC. HECTOR TERAN TERAN.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.

DR. ENRIQUE JOSE ECHEGARAY LEDESMA
DIPUTADO PRESIDENTE
(RUBRICA)

LIC. MA. DE LA LUZ OCAÑA RODRIGUEZ
DIPUTADO SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. HECTOR TERAN TERAN.
(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO.
LIC. RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ.
(RUBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 121, POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTICULO 16 Y 33, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 48, DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE 1998, TOMO CV, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. LIC. HECTOR TERAN TERAN.

UNICO.- El presente Decreto de reforma entrará en vigor a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado de Baja California.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

LIC. JAVIER JULIAN CASTAÑEDA POMPOSO
DIP. SECRETARIO
(RUBRICA)

DIP. ROGELIO APPEL CHACON
DIPUTADO SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 39 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER
RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS
RUBRICA

ARTICULO UNICO DEL DECRETO NO. 98, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 16 Y 42, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 42, DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002, TOMO CIX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

PRIMERO.- La presente Reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Las solicitudes de desincorporación de bienes que se encuentre en trámite se regirán hasta su terminación por lo dispuesto en las disposiciones vigentes al momento de la presentación de la Iniciativa de Decreto de desincorporación.

TERCERO.- Los contratos de comodato que se encuentre vigentes al momento de la publicación de las presentes reformas, se regirán hasta su terminación por las normas vigentes al momento de su celebración.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil dos.

DIP. JESUS ALEJANDRO RUIZ URIBE
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. MARIA ROSALBA MARTIN NAVARRO
PROSECRETARIA
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER
(RUBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO BORBON VILCHES
RUBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 81, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 36, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 33, DE FECHA 22 DE JULIO DE 2005, TOMO CXII, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

PRIMERO.- La presente Reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García”, en la Ciudad de Mexicali, Baja California”, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil cinco.

DIP. ABRAHAM CORREA ACEVEDO
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. GILBERTO DANIEL GONZALEZ SOLIS

**SECRETARIO
(RUBRICA)**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

**GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER
(RUBRICA)**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO BORBON VILCHES
(RUBRICA)**